

Hoja Remisoria

ENVÍO DE ACTUALIZACIÓN N° 134 - DICIEMBRE 2021

RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

IMPORTANTE: Una vez incorporado el presente envío, por favor entregue de inmediato al usuario de la obra esta Hoja Remisoria para su oportuna información.

Apreciado suscriptor:

Por favor sustituya las hojas de su obra por las de la misma numeración que le estamos remitiendo, agregue las hojas nuevas las cuales no reemplazan a otras y elimine las indicadas. Anote en la casilla N° 134 del "Cuadro para Control de Envíos Periódicos" el recibo de este servicio.

El presente envío periódico consta de 231 hojas cuyos números impares son los siguientes: 5 a 27 y 31 a 41 (hojas azules); 1 a 2-2, 2-7, 6-5 a 24-7, 31, 34-1 a 34-7, 36-16A, 58-1 a 70-43, 79 a 96-37, 96-41, 97 a 98-23, 104-1, 112-1, 125, 130-1 a 130-3, 133, 137, 140-15 a 164-3, 169 a 203, 208-3 a 208-5, 213, 245, 256-5 a 256-8A, 256-13, 287, 292-3 a 292-7, 293, 312-3, 312-11 a 323, 324-7 a 324-11, 350-1 a 355, 443 a 455, 471 a 475 y 655 a 849 (hojas blancas).

Hojas nuevas: 7 (hoja azul); 70-29 a 70-39, 92-1 a 92-5, 98-21 a 98-23, 164-3, 183 y 312-15 (hojas blancas).

Hojas eliminadas: 34-9 a 34-21, 70-14A a 70-14K y 350-13 a 350-15 (hojas blancas).

De especial interés:

Infografía de los sujetos de la facturación electrónica (§ 0393-2).

L. 2155, sep. 14/2021. La Ley de inversión social o reforma tributaria, tiene por objeto adoptar un conjunto de medidas de política fiscal que operan de forma articu-

lada en materia de gasto, austeridad y eficiencia del Estado, lucha contra la evasión, ingreso y sostenibilidad fiscal, orientadas a dar continuidad y a fortalecer el gasto social, así como contribuir a la reactivación económica, a la generación de empleo y a la estabilidad fiscal del país (§ 0010, 0399, 0404-2, 0480-7L, 0480-7N,

0480-70, 0500-1, 0526-1, 0785-1, 1038, 1039, 1624-12, 2456).

Entre otros cambios tenemos: La DIAN podrá inscribir de oficio en el RUT a cualquier persona natural, que de acuerdo con la información que disponga, sea sujeto de obligaciones administradas por la entidad; se precisa que el sistema de facturación comprende la factura de venta, los documentos equivalentes, y todos los documentos electrónicos que sean determinados por la DIAN; se autoriza a la DIAN para establecer la facturación del impuesto sobre la renta y complementarios que constituye la determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo; se dispone la reducción transitoria de sanciones y de tasa de interés para los sujetos de obligaciones administradas por la DIAN; se consagra la conciliación contencioso-administrativa y la terminación por mutuo acuerdo en materia tributaria, y finalmente para los periodos gravables 2022 y 2023 el beneficio de la auditoría.

L. 2154, sep. 1º/2021. Por la cual se establecen beneficios tributarios para la realización de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2022, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub 20 de Cali 2022, se incorpora lo relacionado con el derecho a un reembolso total del IVA, en productos o servicios adquiridos; la devolución del pago, si fuere cobrado alguno de los impuestos (impuestos sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, sobre las ventas, IVA, y el gravamen a los movimientos financieros, GMF), y el informe que la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas de la Contraloría General de la República y la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales presentarán al Congreso de la República a la finalización de cada evento deportivo, con el fin de dar cuenta de la inspección, control y vigilancia especial sobre los beneficios tributarios establecidos en la ley (§ 2392 y ss.).

Decreto Reglamentario 939 del 19 de agosto de 2021. Por medio del cual se reglamenta parcialmente el párrafo 3º del artículo 5º del Decreto Legislativo 560 de 2020 desarrollando criterios para que la DIAN y demás entidades del Estado otorguen rebaja de sanciones, intereses y capital sobre aquellas obligaciones tributarias y multas administradas por las respectivas entidades, y que correspondan a deudas insolubles de empresas afectadas por el Covid-19, que motivaron a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica, y que entraron en los procesos de insolvencia con fundamento en el Decreto Legislativo 560 de 2020. Se incluye como avance electrónico desde el día 20 de agosto (§ 2340-9 y ss.).

DIAN, Res. 126, oct. 29/2021. Por medio de la cual se imparten instrucciones para la aplicación del artículo 45

de la Ley 2155 de 2021, en lo relacionado con la reducción transitoria de sanciones y de tasa de interés para los sujetos de obligaciones administradas por la DIAN, así como respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial, hasta el 31 de diciembre de 2021 y respecto a las obligaciones que presenten mora en el pago a 30 de junio de 2021, y cuyo incumplimiento se haya ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia generada por el Covid-19. Se incluye como avance electrónico (§ 0500-1A).

DIAN, Res. 124, oct. 28/2021. Por la cual se establece el grupo de obligados a suministrar información tributaria a la DIAN, **por el año gravable 2022**, se señala el contenido, características técnicas para la presentación y se fijan los plazos para la entrega. Se incluye mediante nota (§ 0474).

DIAN, Res. 110, oct. 11/2021. Por la cual se regula el trámite de inscripción y actualización del registro único tributario, RUT, a través de las cámaras de comercio, se establecen sus características técnicas y se dictan otras disposiciones. Por el término de 6 meses, los procedimientos establecidos se implementarán de manera controlada hasta la estabilización del servicio conforme con la operación de los sistemas técnicos previstos por la DIAN, y las cámaras de comercio, en el entre tanto, seguirá disponible el servicio de interoperabilidad para la inscripción en el registro único tributario, RUT, establecido bajo la Resolución 52 del 21 de junio de 2016 (§ 0011-11 y ss.).

DIAN, Res. 103, sep. 28/2021. Modifica la Resolución 29 del 26 de marzo de 2021 por medio de la cual se adopta el esquema general de administración, ejecución y seguimiento del programa de modernización de la DIAN, teniendo en cuenta que esta entidad es la encargada de la ejecución de los recursos del Fondo DIAN para Colombia y ordenación de su gasto. Se incluye mediante nota (§ 2641-2).

DIAN, Res. 98, oct. 28/2020. Por la cual se establece el grupo de obligados a suministrar información tributaria a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, **por el año gravable 2021**, se señala el contenido, características técnicas para la presentación y se fijan los plazos para la entrega (§ 0448, 0448-1, 0449-1 y ss., 0452-1A, 0454, 0456, 0462, 0463, 0468, 0469, 0470-1, 0471-1, 0474-1, 0477-1 y ss., 0479-5A, 0479-5D, 0480-7C y ss., 0496-1).

DIAN, Res. 68, ago. 9/2021. Por la cual se define la competencia territorial de la dirección de gestión de policía fiscal y aduanera, para apoyar las labores propias del control aduanero, tributario y cambiario y ejercer control posterior sobre las mercancías ingresadas al país en las vías de comunicación terrestre del territorio nacional y en los establecimientos de comercio abiertos al público (§ 4851).

DIAN, Res. 65, ago. 9/2021. Por la cual se adopta la codificación las dependencias del nivel central, local y delegado de la DIAN, para efectos de organización interna y estadística. La resolución en mención rige a partir del décimo quinto día hábil siguiente a su publicación en el Diario Oficial, y se entenderá que para todos los efectos legales esta es la misma fecha de entrada en vigencia de la estructura de la DIAN establecida en el Decreto 1742 de 2020 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Hasta tanto se realicen los ajustes de codificación en los sistemas de información o aplicativos de la Entidad, se continuará aplicando en los mismos la codificación anterior (§ 4850).

DIAN, Res. 64, ago. 9/2021. Por la cual se determina la competencia funcional y territorial de las direcciones seccionales de la DIAN, según lo dispuesto en el numeral 26 del artículo 8º del Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2020. La resolución en mención rige a partir del décimo quinto día hábil siguiente a su publicación en el Diario Oficial 51761, de agosto 9 de 2021, y señala que para todos los efectos legales esta también es la fecha de entrada en vigencia de la estructura de la entidad (D. 1742/2020). Se incluye mediante nota (§ 0030, 2641, 2642).

DIAN, Res. 70, ago. 9/2021. Por la cual se crean los grupos internos de trabajo en el Nivel Central en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Se incluye mediante nota (§ 2736).

DIAN, Res. 67, ago. 9/2021. Por la cual se reclasifica el tipo al que corresponden unas Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Se incluye mediante nota. (§ 2650-2).

DIAN, Res. 66, ago. 9/2021. Por la cual se autoriza el funcionamiento de las direcciones seccionales delegadas de impuestos y aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE-DIAN y se determina su competencia funcional y territorial. Se incluye mediante nota (§ 2651).

DIAN, Res. 63, jul. 30/2021. Con la finalidad de lograr una implementación adecuada por parte de los sujetos obligados a implementar el anexo técnico de factura electrónica de venta - versión 1.8, anexo técnico documento soporte de pago de nómina electrónica - versión 1.0 y anexo técnico Radian - versión 1.0, se amplía la fecha en la que estarán disponibles las funcionalidades del sistema de facturación electrónica para la implementación de dichos anexos técnicos, así como el calendario de habilitación del documento soporte de pago de nómina electrónica. De la misma manera, se hace necesario postergar la fecha de entrada en vigencia de la transmisión electrónica de la funcionalidad del documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obliga-

dos a expedir factura de venta o documento equivalente (§ 0399-8F, 0402-1P, 1364-4A).

C.E., Sec. Cuarta, Sent. ago. 26/2021, Rad. 2016 00186 01, Exp. 25501, M.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello. La omisión de la notificación al apoderado del contribuyente no se puede subsanar por la notificación directa al contribuyente (§ 0038-3A).

C.E., Sec. Cuarta, Sentencia de Unificación SUJ-4-001, ago. 5/2021, Rad. 2018 00050 00, Exp. 24226, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. La Sala dictó sentencia de unificación, para sentar jurisprudencia, en relación con el término para notificar el requerimiento especial expedido respecto de declaraciones del impuesto sobre la renta de contribuyentes sujetos al régimen de precios de transferencia será de seis años **(sic) (hoy 5 años)**. Con el fin de garantizar la eficacia de la facultad fiscalizadora respecto de las declaraciones de renta sometidas a dicho régimen, así como el espíritu legislativo de control oficial que motivó la ampliación del término de firmeza de las mismas; e igualmente salvaguardar la seguridad jurídica en la aplicación de la normativa de procedimiento tributario en las actuaciones iniciadas para verificar la exactitud de ese tipo de declaraciones especiales. Se incluye mediante nota (§ 0865).

C.E., Sec. Cuarta, Sent. ago. 5/2021, Rad. 2013 00453 02, Exp. 22105, Myriam Stella Gutiérrez Argüello. Se computará la firmeza de las declaraciones de IVA y retención en la fuente junto con la declaración del impuesto sobre la renta del periodo con el cual coincidan, sin excepción. La Sala modificó el criterio precedente respecto de computar de manera independiente la firmeza de las declaraciones del impuesto sobre las ventas que tengan saldo a favor y sea solicitado, cuando la declaración del impuesto sobre la renta no genera saldo a favor (§ 0845-3).

C.E., Sec. Cuarta, Sent. sep. 30/2021, Rad. 2013 01417 01, Exp. 23398, Julio Roberto Piza Rodríguez. La causal de rechazo de las solicitudes de devolución o de compensación de saldos a favor consagrada en el ordinal 5º del artículo 857 del estatuto tributario, relativa a “no haber cumplido con la obligación de efectuar la retención, consignar lo retenido y presentar las declaraciones de retención en la fuente con pago, de los períodos cuyo plazo para la presentación y pago se encuentren vencidos”, solo es aplicable cuando se pretenda la devolución o la compensación de saldos a favor derivados de la exportación de bienes a través de la sociedad comercializadora internacional, CI. Se incluye mediante nota (§ 2480).

C.E., Sec. Cuarta, Sent. sep. 23/2021, Rad. 2015 01542 01, Exp. 24967, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. La sola condición de proveedor ficticio —declarada con posterioridad a la supuesta celebración de los

contratos de compraventa— no basta para inferir fundadamente la configuración del fenómeno simulatorio, pues las reglas de la experiencia indican que los sujetos calificados como tales también pueden participar de transacciones libres de encubrimiento. Se encuentra probado que los pagos correspondientes se efectuaron a través del sistema financiero, de modo que en el caso hay trazabilidad de los movimientos asociados a las adquisiciones reprochadas por la administración, circunstancia que brinda un alto grado de certeza sobre la ejecución de los contratos de compraventa (gracias a las facturas de venta y las órdenes de compra). Se incluye mediante nota (§ 1059).

Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sent. jul. 1º/2021, Rad. 2020 00004 00, Exp. 25176, M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. La reforma normativa introducida por el artículo 277 de la Ley 1819 de 2016 al artículo 714 del estatuto tributario, incorpora una norma de carácter procesal, que empezó a regir con efecto general inmediato, pues el mismo se limita a fijar el plazo general de caducidad (de tres años) para el ejercicio de la potestad de revisión encomendada a la autoridad tributaria. Advierte la Sala que, en la actualidad, el mencionado artículo 714 *ibídem*, conserva la naturaleza procesal antes descrita y por disposición expresa del artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 277 de la Ley 1819 de 2016 cobró vigencia desde el 29 de diciembre del 2016, día en que dicha ley fue publicada en el Diario Oficial N° 50.101. Se incluye mediante nota (§ 0865).

C.E., Sec. Cuarta, Sent. jun. 24/2021, Rad. 2013 01533 01, Exp. 23982, Milton Chaves García. Las entidades autorizadas para el recaudo de tributos pueden ser sancionadas por incurrir en errores de verificación, por inconsistencias en la información remitida a la administración de impuestos o por el retraso en la entrega, ya sea de los documentos recibidos o de la información en medios magnéticos. La sanción por extemporaneidad en la entrega de información, se impone por cada documento entregado con extemporaneidad y según un rango de días de retraso, ya no por cada día de retraso, como lo imponía la norma anterior. Significa que dependiendo del rango de días de extemporaneidad en el que deba ubicarse el infractor, la sanción será entre 1 y 8 UVT, conforme lo consagrado en el artículo 676 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 297 de la Ley 1819 de 2016. Se incluye mediante nota (§ 0737).

C.E., Sec. Cuarta, Sent. mayo 6/2021, Rad. 2014 00115, Exp. 22777, M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Considera la Sala, que el requerimiento especial fue notificado oportunamente, no obstante, dicho término puede ser objeto de suspensión, como en el caso de que se practique de oficio una inspección tributaria, por un plazo de tres meses que inicia desde de la notificación del auto que la decreta, y con la notificación del emplazamiento para corregir, por el término por un

mes, entre otros. Sin embargo, el ordenamiento tributario no dispone que la expedición, y notificación, de autos de verificación o cruce, durante el procedimiento de revisión, suspenda el término de caducidad de la competencia administrativa. Así mismo, ha precisado que cuando en el procedimiento de revisión concurren una inspección tributaria y un emplazamiento para corregir, este se debe practicar antes que la inspección, pues de lo contrario no se estaría actuando bajo indicios toda vez que en la inspección habrá podido constatar directamente los soportes de la declaración objeto de revisión. Se incluye mediante nota (§ 0845).

DIAN, Conc. Gral. 415 913636, nov. 5/2021. Operatividad de las reducciones de sanciones e intereses establecidas por el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021 (§ 0500-1B).

DIAN, Conc. 1319 908326, ago. 18/2021. La administración tributaria no podrá efectuar la corrección establecida en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 “correcciones por omisiones o errores de imputación o arrastre” cuando el saldo a favor objeto de imputación o arrastre haya sido imputado, compensado o solicitado en devolución en los términos de los artículos 815 y 850 del estatuto tributario. Se incluye mediante nota (§ 0170-1).

DIAN, Conc. 1268 908125, ago. 12/2021:

Los pagos laborales de alimentación, hospedaje, y dotación, que se acuerden en especie con el trabajador y que hagan parte de la retribución que se efectúa en virtud de la relación laboral, legal y reglamentaria que ostenta el empleador con el trabajador deberán ser incluidos en el documento soporte de pago de nómina electrónica a efectos de que el empleador, en calidad de contribuyente del impuesto sobre la renta, pueda tomarse el costo o deducción a que haya lugar (§ 0402-1P).

La normativa sobre documento soporte de pago de nómina electrónica, no diferencia la modalidad en la que se efectúa dicho pago o abono en cuenta por parte del empleador al trabajador, quien deberá incluir en el concepto de valores devengados por el trabajador, todos los pagos o abonos en cuenta que en virtud de la relación laboral, legal o reglamentaria efectuó al trabajador, sin importar si estos fueron dados en dinero o en especie.

Los pagos efectuados por el trabajador a nombre del empleador, no requieren generar el documento soporte de pago de nómina electrónica, por considerarse que son pagos o abonos en cuenta que no se derivan de la nómina, se trata de un reembolso de gastos en cabeza del empleador y no se efectúan como derivados de la relación laboral, legal o reglamentaria con el trabajador. Para efectos del reembolso de gastos no se encuentra reglamentado un documento idóneo específico (§ 0402-1P).

DIAN, Conc. 1225 907961, ago. 10/2021. Cuando el valor determinado en el título para la renovación del territorio, TRT, que se utiliza como contraprestación de las obligaciones derivadas de los convenios de obras por impuestos, sea superior al 50% del saldo a pagar a título del impuesto sobre la renta (correspondiente al período gravable próximo a vencerse), el valor restante de este título puede ser utilizado para el pago de deudas por concepto del impuesto sobre la renta, también puede ser negociado, fraccionarse y utilizarse de manera parcial antes de su vencimiento. Se incluye mediante nota (§ 1624-16).

DIAN, Conc. 1215 907841, ago. 5/2021:

Define conceptualmente el alcance de los conceptos descritos en el artículo 638 del estatuto tributario, frente a las sanciones de comisión instantánea o de fecha cierta y las infracciones continuadas (§ 0521-1).

El artículo 658-3 del estatuto tributario (sanciones relativas al incumplimiento en la obligación de inscribirse en el RUT y obtención del NIT), establece una infracción de comisión instantánea, cuyo hecho sancionable se comete el día siguiente después de transcurrido un mes posterior al hecho que genera la actualización requerida, esto es, por una vez y respecto a un período gravable, independientemente de que la ley establezca un monto de sanción por la permanencia de la conducta sancionable (§ 0653-1).

DIAN, Conc. 1209 907831, jul. 30/2021. Incidencia de la nota crédito o débito en el valor de la operación de venta y en el valor del costo, gasto y/o impuesto descontable que da origen al saldo a favor para efectos de la devolución automática, soportado con la respectiva factura electrónica con validación previa. Las notas débito o crédito no soportan el costo o gasto como tal, pero están relacionadas con las operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios que han sido previamente facturados y permiten reflejar los ajustes de una cuenta a un tercero. Se incluye mediante nota (§ 0399-1).

DIAN, Conc. 1154 907496, jul. 28/2021:

La inscripción o actualización de las responsabilidades correspondientes en el registro único tributario, RUT, constituyen un requisito previo e indispensable para el cumplimiento de las obligaciones formales del régimen de precios de transferencia. Se incluye mediante nota (§ 0010).

En un proceso de fusión entre dos compañías, contribuyentes del impuesto de renta y que a su vez hacen parte del régimen de precios de transferencia, cada una de las compañías deberá cumplir con los deberes formales del régimen de precios de transferencia de ma-

nera separada, siendo que, en el caso de la sociedad absorbida, esta deberá cumplir con los deberes formales en la fracción de año que corresponda previa a la fusión. Se incluye mediante nota (§ 0062).

DIAN, Conc. 1265 908122, jul. 26/2021. Los terceros (que pueden ser proveedores de soluciones tecnológicas) actuarán como representantes para cumplir con la generación del documento soporte de pago de nómina electrónica y deberán habilitarse previamente por la DIAN con dicha calidad, para firmar digitalmente en calidad de representante del sujeto obligado. Es potestad del sujeto obligado a generar y transmitir para validación el documento soporte de pago de nómina electrónica y las notas de ajuste del citado documento, cumplir con dicha obligación a través de terceros. Se incluye mediante nota (§ 0402-1P).

DIAN, Conc. 1125 907358, jul. 26/2021. En la facturación y soportes de una operación económica que involucra el uso de criptoactivos, si una persona adelanta actividades económicas que involucran criptomonedas, dicha persona deberá facturar (sin perjuicio de reunir los requisitos para ser un obligado a facturar). Se incluye mediante nota (§ 0394).

DIAN, Conc. 1089 907106, jul. 19/2021. Los administrados tienen la posibilidad de presentar escritos o de interponer recursos electrónicos ante la autoridad de impuestos nacionales. Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la DIAN. Se incluye mediante nota (§ 0027).

DIAN, Conc. 1074 906990 jul. 15/2021. La empresa prestadora de servicios, deberá expedir la respectiva factura electrónica de venta al ente territorial, al ser esta la modalidad preferente de facturación en la legislación vigente, por disposición del numeral 99.8 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994. Por otro lado, si la empresa prestadora de los servicios lo hace en desarrollo del contrato de servicios públicos, podrán expedir a los usuarios el documento equivalente establecido en el numeral 11 del artículo 1.6.1.4.6 del Decreto 1625 de 2026 y en el numeral 11 del artículo 13 de la Resolución 42 de 2020. Se incluye mediante nota (§ 0399-4).

DIAN, Conc. 1072 906988 jul.15/2021. Es responsabilidad de los adquirentes solicitar la factura electrónica de venta, en las operaciones de venta y prestación servicios, cuando en virtud de la operación económica requiera soportarse la procedencia de un costo o deducción en el impuesto sobre la renta. Se incluye mediante nota (§ 0399).

DIAN, Conc. 1032 906828 jul. 9/2021. Situación de los herederos desde la perspectiva del cumplimiento de los deberes formales derivados de las obligaciones sustan-

ciales, como lo son la presentación de declaraciones y el pago del impuesto, y de su vinculación —como deudores solidarios— en el proceso administrativo de cobro, por las obligaciones tributarias del causante (§ 2325-2).

DIAN, Conc. 1010 906705, jul. 2º/2021. Para corregir un documento soporte en adquisiciones con sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente, cuando se deba aumentar o disminuir el valor del bien o servicio inicialmente reportado de forma electrónica a la DIAN, deberá el contribuyente probar el ajuste, rescisión, anulación o resolución de la operación con los documentos a los haya lugar, a efectos de sustentar la variación de los costos, deducciones o impuestos descontables respectivos. Se incluye mediante nota (§ 1364-3).

DIAN, Conc. 1012 906707, jul. 2º/2021. Si dentro del contrato de agencia de seguros, por voluntad de las partes opera un mandato, la factura electrónica de venta deberá ser expedida en todos los casos por el mandatario (agencia de seguros) siendo que, en la factura electrónica de venta, elaborada en virtud del contrato de mandato, se deberán diferenciar las operaciones del mandante de las del mandatario. Se incluye mediante nota (§ 0399).

DIAN, Conc. 983 906484, jul. 1º/2021. La administración tributaria, reitera la no procedencia de la expedición de la factura de venta en la adquisición de bonos de regalo, por tratarse de una operación de venta de un derecho o medio de pago que no configura la venta de un bien o servicio. Se incluye mediante nota (§ 0394).

DIAN, Conc. 980 906481, jul. 1º/2021. Para la procedencia de la expedición de la factura electrónica de venta en operaciones de retiro de inventarios de bienes, no puede perderse de vista que considerar el “retiro de inventario” como una operación de venta es una adecuación legal efectuada por el artículo 421 del estatuto tributario. Por lo tanto, ya que en dicha opera-

ción no hay dos partes (vendedor/comprador) plenamente determinadas, ya que se trata de una operación que puede tener distintas características, tales como, retiro para autoconsumo, muestras gratis, obsequios, donaciones, publicidad, entre otras, y toda vez que la operación está considerada legalmente como una venta, es el facturador quien hará las veces de adquiriente y vendedor, por lo cual, así deberá disponerlo en la respectiva factura de venta dando cumplimiento con el requisito de expedición y entrega de la misma. Se incluye mediante nota (§ 0405-2).

DIAN, Conc. 983 906484, jul. 1º/2021. La administración tributaria, reitera la no procedencia de la expedición de la factura de venta en la adquisición de bonos de regalo, por tratarse de una operación de venta de un derecho o medio de pago que no configura la venta de un bien o servicio (§ 0399).

DIAN, Conc. 979 906480, jul. 1º/2021. Las obligaciones formales de los contribuyentes, agentes retenedores y responsables, pueden ser asumidas por un agente oficioso en los casos de fuerza mayor o caso fortuito, sin necesidad de que sea abogado, entendiéndose debidamente presentada la declaración y cumplidos otros deberes formales que sean de cumplimiento obligatorio por parte del agenciado. Se incluye mediante nota (§ 0017).

DIAN, Conc. 748 904866, mayo 28/2021. Se deberá expedir la correspondiente factura o documento equivalente con ocasión de los ingresos recibidos producto de la visualización del contenido audiovisual a través de la plataforma de streaming, por parte el responsable del IVA (comerciante). Esto, bajo el entendido que el individuo no se enmarca en los supuestos establecidos en los artículos 616-2 del estatuto tributario “casos en los cuales no se requiere la expedición de factura” y 1.6.1.4.3 del Decreto 1625 de 2016 “sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente”. Se incluye mediante nota (§ 0394).

Atentamente,

LEGIS EDITORES S.A.

Envío elaborado por *Claudia Janeth González Muñoz*,
abogada redactora de la Unidad de Derecho Tributario de Legis

INFORMACIÓN DE ÚLTIMA HORA

Respetado suscriptor estando este envío en proceso de elaboración e impresión se profirió la siguiente resolución:

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIÓN 140 DE 2021

(Noviembre 25)

Por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario, UVT aplicable para el año 2022.

**El Director General
de la Unidad Administrativa Especial
Dirección de Impuestos
y Aduanas Nacionales, DIAN**

En uso de las facultades legales, en especial la consagrada en el artículo 868 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto Tributario en su artículo 868 establece la Unidad de Valor Tributario UVT como la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Que el reajuste se efectuará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios en el periodo comprendido entre el 1º de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este, certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Que de acuerdo con la Certificación 163818 del 29 de octubre de 2021, expedida por el Coordinador GIT- Información y Servicio al Ciudadano del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, la variación acumulada del índice de precios al consumidor para "clase media" en el periodo comprendido entre el

1º de octubre de 2020 y el 1º de octubre de 2021, fue de 4,67%.

Que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE reemplazó la categoría "Ingresos Medios" por el término "Clase Media", debido a la nueva metodología del índice de precios al consumidor, IPC que utilizó una clasificación por niveles de ingresos de acuerdo a los tamaños del mercado local. Al respecto, de acuerdo con lo manifestado por el Coordinador GIT Información y Servicio al ciudadano de la Dirección de Difusión, Mercadeo y Cultura Estadística del DANE, mediante comunicación número 20211510289791 del 29 de octubre de 2021, "la categoría de "Ingresos Medios" del IPC Base 2008 es equivalente y se corresponde con los "Ingresos Clase Media" de la nueva Base del IPC Diciembre de 2018=100".

Que el Subdirector de Estudios Económicos de la Dirección Estratégica y de Analítica, mediante oficio número 100152176-00284 del 2 de noviembre de 2021, certificó el valor actualizado de la Unidad de Valor Tributario - UVT para el año 2022, en treinta y ocho mil cuatro pesos (\$38.004).

Que por lo anterior, se hace necesario establecer mediante la presente resolución, el valor de la Unidad de Valor Tributario, UVT, que regirá para el año 2022.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de resolución fue publicado en la

página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN del 8 al 18 de noviembre de 2021 para comentarios y observaciones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ART. 1º—Valor de la Unidad de Valor Tributario, UVT. Fijar en treinta y ocho mil cuatro (\$38.004) pesos, el valor de la Unidad de Valor Tributario, UVT que regirá durante el año 2022.

ART. 2º—Conversión de las cifras y valores expresados en UVT en valores absolutos. Para efectos de convertir en valores absolutos las cifras y valores expresados en UVT aplicables a las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, de

que trata el artículo 868-1 del estatuto tributario, debe multiplicarse el número de las Unidades de Valor Tributario, UVT por el valor de la UVT y su resultado se aproxima de acuerdo con el procedimiento de aproximaciones de que trata el inciso sexto del artículo 868 del estatuto tributario.

ART. 3º—Publicación. Publicar la presente resolución en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ART. 4º—Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 25 de noviembre de 2021.